



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-164/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA¹, a través de Luis Ángel Alanís Vargas, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², mediante el cual controvierte la resolución emitida el pasado quince de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán³, dentro del recurso de inconformidad **RIN-012/2021** y su acumulado **RIN-014/2021**, que confirmó los resultados del acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa,

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o parte actora.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Municipal o en su caso como, Instituto Electoral local, IEPAC Yucatán.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

SX-JRC-164/2021

de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
CUARTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE	31

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que no se acredita la indebida fundamentación y motivación ni la falta de exhaustividad, por lo que las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para emitir su determinación fueron conforme a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-164/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
2. **Inicio del proceso electoral en el Estado de Yucatán.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ciento seis Ayuntamientos del Estado de Yucatán, entre estos, el Municipio de Maxcanú.
3. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral, en el Municipio de Maxcanú, Yucatán.
4. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, llevó a cabo el cómputo de la elección Municipal, el cual concluyó en la misma fecha, y se obtuvieron los resultados de votación siguientes:

Partido político	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	3,580	Tres mil quinientos ochenta
 Partido Revolucionario Institucional	4,145	Cuatro mil ciento cuarenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	46	Cuarenta y seis
 Movimiento Ciudadano	964	Novecientos sesenta y cuatro

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SX-JRC-164/2021

Partido político	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MORENA	3,828	Tres mil ochocientos veintiocho
 Partido Nueva Alianza	70	Setenta
 Redes Sociales Progresistas	603	Seiscientos tres
 Partido Fuerza por México	81	Ochenta y uno
 Coalición PAN – Nueva Alianza	56	Cincuenta y seis
 Candidaturas no registradas	0	Cero
 Votos nulos	258	Doscientos cincuenta y ocho
Votación total	13,631	Trece mil seiscientos treinta y uno

5. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez. En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁵.

6. Recursos de inconformidad local. El trece de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, así como MORENA, interpusieron recursos de inconformidad, mediante los cuales impugnaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Maxcanú, Yucatán; medios de impugnación que fueron registrados por el Tribunal Electoral local con los expedientes RIN-012/2021 y RIN-014/2021, respectivamente.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas como PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-164/2021

7. **Resolución impugnada.** En virtud de lo anterior, el quince de julio posterior, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los citados expedientes en el sentido de confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, y la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el diecinueve de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante dicho Tribunal.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de julio posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio en comento; y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-164/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada una elección municipal en Maxcanú, Yucatán; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, inciso b); 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.



de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal señalado como responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve, en representación del partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán. Además, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el quince de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del dieciséis al diecinueve de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es evidente que fue presentada dentro del plazo señalado y, por ende, resulta oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MORENA, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán.

17. Además, la personería del partido político promovente se encuentra satisfecha toda vez que el representante está acreditado y se le reconoce

SX-JRC-164/2021

su calidad por el Tribunal responsable, asimismo en autos consta su nombramiento.⁹

18. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".¹⁰

19. Interés jurídico. El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal local y cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Maxcanú en la cual, la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de sufragios.

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del Estado de Yucatán no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal Electoral local, ya que refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas y firmes.

⁹ Consultable en la foja 60 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



21. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**¹¹.

Requisitos especiales

22. **Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

23. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**¹². la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JRC-164/2021

impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

24. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

25. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

27. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**



CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”

13.

28. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y ordene la nulidad de tres casillas, con la intención de restar los votos en ellas obtenidas y revertir el ganador en el elección, en consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en el resultado final de la elección mencionada, como se puede apreciar del ejercicio hipotético siguiente.

29. De conformidad con el “Informe que rinde el presidente del Consejo Municipal Electoral de Maxcanú, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, sobre el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de regidurías, en cumplimiento al artículo 321, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán”¹⁴, así como las actas de “escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento”¹⁵, los resultados obtenidos en las casillas impugnadas fueron los siguientes:

VOTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN				
PARTIDO POLÍTICO	Casillas impugnadas			TOTAL
	245 E1	245 E1 C1	246 E1	
 Partido Acción Nacional	106	123	154	383
 Partido Revolucionario Institucional	155	153	168	476
	0	4	1	5

SX-JRC-164/2021

VOTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAXCANÚ, YUCATÁN				
PARTIDO POLÍTICO	Casillas impugnadas			TOTAL
	245 E1	245 E1 C1	246 E1	
Partido de la Revolución Democrática				
 Movimiento Ciudadano	4	5	28	37
 MORENA	58	43	46	147
 Partido Nueva Alianza	3	5	6	14
 Partido Redes Sociales Progresistas	5	5	12	22
 Partido Fuerza por México	2	2	1	5
 Coalición Partido Acción Nacional – Partido Nueva Alianza	1	1	3	5
 Candidaturas no registradas	0	0	0	0
 Votos nulos	6	4	7	17
Votación total	340	345	426	1,111

30. Ahora bien, al efectuar la recomposición hipotética conforme a los datos asentados en el cómputo municipal realizado por el Consejo respectivo, y con la resta de las casillas impugnadas quedaría en los términos siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO	VOTACIÓN QUE SE RESTARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA
 Partido Acción Nacional	3,580	383	3,197
 Partido Revolucionario Institucional	4,145	476	3,669

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Consultable en las fojas 107 a 124 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultables en las fojas 50, 51 y 54 del cuaderno accesorio 1 del expediente al rubro citado.



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÁLCULO	VOTACIÓN QUE SE RESTARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA
Partido de la Revolución Democrática			
 Movimiento Ciudadano	964	37	927
 MORENA	3,828	147	3,681
 Partido Nueva Alianza	70	14	56
 Partido Redes Sociales Progresistas	603	22	581
 Partido Fuerza por México	81	5	76
 Coalición Partido Acción Nacional – Partido Nueva Alianza	56	5	51
 Candidaturas no registradas	0	0	0
 Votos nulos	226	17	209
Votación total	13,599	1,111	12,488

31. Del cuadro anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, que había obtenido el primer lugar con **4,145** (cuatro mil ciento cuarenta y cinco) votos, tentativamente pasaría a ocupar el segundo lugar de la votación, ahora con un total de **3,669** (tres mil seiscientos sesenta y nueve) votos; en tanto que MORENA pasaría a ocupar el primer lugar con **3,681** (tres mil seiscientos ochenta y un) votos.

32. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se llevará a

SX-JRC-164/2021

cabo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, base primera, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

33. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

34. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa



en la Constitución o ley aplicable.

- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

35. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

36. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

37. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y ordene la nulidad de tres casillas, para con ello realizar el cambio de ganador.

38. Lo anterior, lo sustenta en los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida fundamentación y motivación**

- b. Falta de exhaustividad**

Método de estudio

SX-JRC-164/2021

39. Los agravios se analizarán en el orden previamente expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

40. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁶

a. Indebida fundamentación y motivación

41. El partido actor, hace valer una indebida fundamentación y motivación, ya que en su concepto, el Tribunal local “pretendió” fundar su sentencia en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como en la **Tesis XXXII/2004** de rubro “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”.

42. Asimismo, alega que se incurre en la indebida motivación porque el tribunal responsable sustentó la nulidad de las casillas impugnadas con base en los argumentos que él expuso en su escrito de inconformidad en vías de agravios.

43. Aunado a lo anterior, aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable haya tomado en cuenta el informe circunstanciado

¹⁶ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



rendido por el Instituto Electoral local, es decir, que le haya dado mayor relevancia y considerado como cierto lo dicho por el Instituto en el sentido de que las actas no eran trascendentes ni determinantes; manifestaciones que en su concepto, no debió darle un verdadero peso jurídico ya que eran meras especulaciones sin sustento legal ni medios probatorios.

44. Por otra parte, aduce que no fundamentó con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien su homóloga en Yucatán, la razón por la cual era legal la constancia de mayoría expedida al candidato del PRI.

45. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, para el análisis de dichos disensos, conviene tener presente que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos, en general, para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

46. Ambos preceptos, exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los cánones normativos que se invocan para resolver el conflicto.

47. Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

48. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

SX-JRC-164/2021

49. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

50. En ese sentido, quien alegue tal circunstancia, deberá señalar con precisión la razón por la cual considera que existe una falta o incorrecta fundamentación o motivación.

51. Ahora bien, en el presente caso, contrario a lo argüido por el partido actor, esta Sala Regional advierte que la resolución controvertida no está indebidamente fundada y motivada.

52. Al efecto, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal responsable puntualizó que el partido MORENA solicitó la nulidad de tres casillas instaladas en el Municipio de Maxcanú, Yucatán, por la causal prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, consistentes en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

53. Precisó que la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las específicas previstas en las fracciones I a la X, por lo que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.



54. En ese orden de ideas, explicó que de acuerdo con la fracción XI del artículo 6, de la Ley de Medios local, en conformidad con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL 032/2004, la causa de nulidad genérica se integra de los elementos siguientes: 1. La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas; 2. La irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; 3. La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; y 4. Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

55. Precisó que además de los elementos referidos, existían otras cuestiones que debía observar respecto a la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, como que no bastaba que el actor manifestara que existieron irregularidades graves; sino que tenía que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que dicho Tribunal pudiera entrar a su estudio; asimismo, señaló que las irregularidades deben quedar plenamente acreditadas, ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

56. Una vez expuesto lo anterior, señaló que el partido actor expresaba como agravio el extravío de doce, seis y nueve boletas en las casillas 245 E1, 245 E1C1 y 246 E1, respectivamente.

57. Al efecto, sostuvo que no se actualizaba la causal de nulidad, porque de las actas de escrutinio y cómputo que fueron levantadas por los

SX-JRC-164/2021

funcionarios el día de la jornada, no se apreciaba la existencia de incidente alguno.

58. Sostuvo que si bien del Acta de Computo Municipal –al realizarse un segundo escrutinio y cómputo– se advertía que, respecto de las casillas 245 E1, 245 E1C1 y 246 E1, aparecían extraviadas doce, seis y nueve boletas, con lo cual quedaban acreditadas tales irregularidades, éstas no eran graves ni determinantes, puesto que al examinar la diferencia entre el primer y segundo lugar, de la primer casilla era de cuarenta y nueve votos; en la segunda casilla treinta votos; y en la tercera casilla de catorce votos.

59. Bajo esas circunstancias concluyó que, aun existiendo la irregularidad, esta no era grave, porque esta era menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, y al no ser determinante para el resultado de la votación, debía prevalecer dicha votación recibida.

60. Hasta aquí las razones por las cuales, la autoridad responsable consideró improcedente la causal de nulidad de votación solicitada por el Partido MORENA, en tres casillas de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

61. Como se puede apreciar, la autoridad responsable sustentó la resolución impugnada en la fracción XI del artículo 6, de la Ley de Medios Local; así como en la tesis **XXXII/2004** de rubro “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**” de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



62. Asimismo, se observa que la autoridad responsable expuso las razones particulares por las cuales consideró que no era posible acoger la pretensión al caso concreto, sin que tales consideraciones sean controvertidas frontal y eficazmente en esta instancia.

63. Como se advierte, el motivo de disenso planteado por el justiciable se limita a una exposición genérica e imprecisa de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pero no señala qué artículos fueron los que se aplicaron indebidamente ni cuáles, en su caso, serían los correctos, sino contrario a ello se limita a transcribir lo que fundamentó y motivó la responsable. Por tanto, ello no es suficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere, así como explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido para considerar que en el caso se colman las condiciones mínimas para confrontar las consideraciones y fundamentos en que la responsable sustentó la resolución impugnada.

64. Por tanto, ante la forma en que se hizo valer el motivo de disenso, se estima que éste resulta ambiguo e impreciso, por lo que esta Sala Regional no puede llevar a cabo un análisis respecto a si el Tribunal Electoral local incurrió en alguna violación al aludido principio de fundamentación y motivación.

65. De ahí que al tratarse de un juicio de revisión constitucional en el que no se surte la suplencia de la queja a favor de la parte actora y la falta

SX-JRC-164/2021

de planteamientos encaminados a evidenciar el supuesto indebido actuar de la autoridad responsable es el agravio se califica como **inoperante**.¹⁷

66. Resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹⁸, asimismo, es aplicable la tesis de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**.¹⁹

67. Ahora bien, respecto a que le causa agravio al promovente el hecho de que la autoridad responsable haya dado mayor relevancia a lo dicho y aportado por el Instituto Electoral local a través de su informe circunstanciado, el mismo resulta **infundado**.

68. Lo anterior, porque si bien, la autoridad responsable citó una parte de lo expuesto en su informe, ello fue para contrastar los hechos que el propio actor expuso en su escrito de demanda, sin que ello se traduzca en el respaldo de su determinación.

69. En efecto, “los documentos idóneos” que refirió “para acreditar la causal genérica”, fueron las que enunció como: a) Actas de Jornada Electoral; b) Actas de Escrutinio y Cómputo; c) Actas levantadas ante el Consejo; d) Hojas de incidentes; e) Escritos de protesta; f) Escritos de incidentes; g) Recibos de documentación y materiales; h) Lista nominal;

¹⁷ **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, julio de 2000, jurisprudencia: I.6o.C. J/15, página 621.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-164/2021

i) Recibo de copia legible de actas; j) Constancia de clausura y remisión; k) Recibo de entrega de paquete electoral; l) Relación de representantes de partido político, siendo el Acta de Escrutinio y Cómputo y el Acta de sesión de nueve de junio, las que sirvieron de sustento en su determinación, sin que se advierta que lo haya fundamentado únicamente en el informe circunstanciado, muchos menos en las razones o manifestaciones vertidas en dicho informe, como erróneamente lo afirma el partido actor.

70. Lo anterior, ya que, como se refirió en el apartado precedente, las razones por las cuales consideró que no se actualizaba la causal invocada, por una parte, fue que en el acta de escrutinio y cómputo no advirtió la existencia de incidentes, y por la otra, que si bien, en el acta de nueve de julio se acreditó la irregularidad, ello no era grave ni determinante. Como se puede apreciar, de estos argumentos no se advierten las manifestaciones que según el partido actor tomó en cuenta vía informe circunstanciado.

71. De ahí que no le asiste la razón al partido actor, pues no se advierte que el Tribunal responsable le haya dado un alcance extensivo al informe circunstanciado, sino que resolvió la controversia planteada, conforme con las consideraciones y fundamentos jurídicos que rodearon al acto impugnado frente a los agravios que hizo valer el partido actor.

72. Por lo que hace al planteamiento del actor, de que la responsable no fundamentó con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien su homóloga en Yucatán, la razón por la cual era legal la constancia de mayoría expedida al candidato del PRI, resulta **inoperante**, ya que dicho planteamiento no fue expuesto en la

SX-JRC-164/2021

instancia primigenia, y por tanto, la responsable no pudo emitir alguna consideración al respecto, de ahí que no sea válido su análisis en esta instancia federal.

73. Sirve de apoyo al presente, la razón esencial de la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.²⁰

b. Falta de exhaustividad

74. El partido actor aduce que el Tribunal Electoral local incurre en falta de exhaustividad, porque no tomó en cuenta que del Acta de sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno, se desprendía que en las casillas 245 E1, 245 E1C1 y 246 E1, aparecieron extraviadas doce, seis y nueve boletas, respectivamente.

75. Por otra parte, aduce que el Tribunal local vulnera el principio de exhaustividad toda vez que no tomó en cuenta ni estudió el agravio que hizo valer en su escrito de inconformidad que denominó: **“c) Conclusión (nulidad de las casillas determinante para influir en el resultado total de la elección)”**.

76. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios, ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí

²⁰ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



tomó en cuenta el acta de nueve de junio, así como realizó el estudio del agravio cuya omisión se duele.

77. Al efecto, en la página 53 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta y valoró el contenido del acta de sesión de nueve de julio, en los términos siguientes:

[...]

“del análisis de los autos, se desprende la existencia del (...) *Acta de Compuo Municipal*, que por la existencia de irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, el referido Consejo Municipal Electoral de dicho municipio realizó un segundo escrutinio y cómputo [...] y **en dicha documental pública se advierte**, respecto a las casillas *245 EI*, *245 EI C1* y *246 EI* **aparecen extraviadas doce, seis y nueve boletas**, respectivamente.

(...)

“En este orden de ideas, se apunta que si bien se encuentran acreditadas tales irregularidades”.

[...]

78. Como se puede observar, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta lo que se hizo constar en el acta referida, con lo cual señaló que quedaban acreditadas irregularidades relativo al extravío de las boletas; sin embargo, ello no bastaba para que se concediera la nulidad de las tres casillas, en tanto que faltaba la acreditación de los otros elementos para su actualización.

79. De ahí que no le asiste la razón al partido actor al pretender que con sólo tomar esa acta debía actualizarse la irregularidad grave invocada.

80. Por lo que hace al agravio relativo a que no tomó en cuenta ni estudió la alegación que denominó “*c) Conclusión (nulidad de las casillas determinante para influir en el resultado total de la elección)*”,

SX-JRC-164/2021

resulta importante precisar que, en dicho apartado lo que en realidad planteó o expuso el partido actor, es que la nulidad de las tres casillas que impugnó era determinante para el resultado de la elección.

81. Al efecto, en la página 53 de la resolución impugnada, se advierte el estudio de dicha temática o ejercicio respectivo, tal como se evidencia a continuación:

“...si bien se encuentran acreditadas tales irregularidades, al examinar la diferencia entre el primer y segundo lugar de la primera casilla se obtiene que es de cuarenta y nueve votos, en la segunda, treinta votos, y en la tercera de catorce votos, de ahí que aun existiendo la irregularidad, esta no es grave, porque es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, y al **no ser determinante para el resultado de la votación**, debe prevalecer la votación recibida, resultando infundado este agravio.”

82. En este orden de ideas, si bien la responsable no intituló su agravio tal cual, de lo transcrito se puede apreciar claramente que sí estudió su planteamiento de agravio sobre determinancia respecto de las tres casillas impugnadas, de ahí que no existe la omisión alegada por el partido actor.

83. De acuerdo con lo relatado, se concluye que el Tribunal local sí tomó en cuenta y valoró el acta de sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno, asimismo, estudió su agravio relativa a la determinancia, de ahí que no le asista la razón al partido actor.

84. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de agravio de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-164/2021

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, mediante **correo electrónico particular** al partido actor; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

SX-JRC-164/2021

sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General del Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.